



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2015-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RAMOS CABRERA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ramos Cabrera contra la resolución de fojas 613, de fecha 20 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la resolución que declaró infundada la observación del demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Mixta de Junín, con fecha 24 de noviembre de 2005 (f. 147), confirma la sentencia de primera instancia y ordena que se le otorgue al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional, así como el pago de los devengados y los intereses legales a que hubiere lugar, a partir del 8 de marzo de 2001, y el pago de los costos del proceso. Asimismo, en el fundamento segundo de la referida sentencia se precisa que “de acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Civil, aplicables supletoriamente al caso sub materia por la disposición contenida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Certificado Médico de Invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud-Junín (f. 19) y el Certificado del Examen Médico ocupacional (f. 20) expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, prueban que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución con 75% de incapacidad”. Y se agrega: “(...) puesto que el citado demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846 y, consiguientemente, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la Ley 26790, que sustituyó el mecanismo operativo del seguro obligatorio por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (...)”.
2. La ONP, en cumplimiento al mandato judicial, emite la Resolución 2847-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 24 de agosto de 2011 (f. 565), mediante la cual, conforme a la Ley 26790 le otorga al actor pensión de invalidez por la suma de S/. 1,709.42 a partir del 8 de marzo de 2001, tomando como referente para efectuar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2015-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RAMOS CABRERA

cálculo de la pensión el período de las 12 remuneraciones asegurables mensuales comprendidas entre abril de 2000 hasta el mes de marzo de 2001, conforme se aprecia de la declaración jurada del empleador (f. 370), de acuerdo a lo resuelto en el auto de vista de fecha 6 de octubre de 2009 (f. 449), con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

3. El demandante, con fecha 24 de octubre de 2012 (f. 592), observa la Resolución 2847-2011-ONP/DPR.SC/DL18846 y manifiesta que no cumple la sentencia en ejecución de fecha 24 de noviembre de 2005, y por escrito de fecha 13 de diciembre (f. 597) amplía su observación expresando que la sentencia de vista (f. 147) ordenó que se le otorgue la pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, a partir del 31 de marzo de 2001, con las pensiones devengadas e intereses legales, lo cual no fue revocado por la Sala Superior. El demandante sostiene que la citada sentencia de vista no ha sido ejecutada en sus propios términos.
4. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de diciembre de 2012 (f. 600), declara infundada la observación del recurrente, por estimar, en primer término, que en la observación planteada se formulan alegaciones genéricas y que, en la ampliación de esta, manifiesta que la pensión de invalidez se le debe otorgar dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, y no de la Ley 26790; sin embargo, de los fundamentos de la sentencia en ejecución, de fecha 24 de noviembre de 2005, se colige que la pensión le fue otorgada conforme a su norma sustitutoria la Ley 26790 y sus normas complementarias, aplicando el 70 % de la remuneración mensual por presentar 75 % de menoscabo, que el cálculo de la remuneración de referencia se ha efectuado tomando como base las 12 últimas remuneraciones anteriores al cese, según datos que obran en la declaración jurada del empleador (f. 370) y en las liquidaciones que se adjuntan a la resolución impugnada. Siendo ello así, concluye que dicha resolución ha sido expedida conforme a las disposiciones legales dispuestas en autos y a la sentencia de vista en ejecución. La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.
5. En su recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que la pensión de invalidez determinada dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias se calcule conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.
6. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2015-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RAMOS CABRERA

estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes lo han obtenido por el Poder Judicial.

7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente cumpla lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso a que se hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. Tal como se advierte de autos, la Resolución 2847-2011-ONP/DPR.SC/DL18846, de fecha 24 de agosto de 2011, fue emitida en cumplimiento del mandato judicial y le otorgó al demandante una pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias, por padecer de neumoconiosis con 75 % de menoscabo. Así por tratarse de invalidez permanente total, le correspondió el 70 % de la remuneración mensual a partir del 8 de marzo de 2001, conforme a lo ordenado en la sentencia en ejecución. Asimismo, debe puntualizarse que la precitada sentencia de vista considera como prueba sucedánea idónea el certificado médico de invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud-Junín, el cual señala que el recurrente presenta 75 % de incapacidad (f. 19), y el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud, según el cual el actor presenta neumoconiosis en segundo estadio de evolución, lo que supone una incapacidad permanente total, de ahí que le corresponda el 70 % de la remuneración mensual, como ha sido ordenado.
10. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio constitucional, por haber sido ejecutada en sus propios términos la sentencia de vista (f. 147).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2015-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RAMOS CABRERA

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Junín 3*  
*Clay Espinosa Saldana*

**Lo que certifico:**



*Maya Carita Frisancho*  
MAYA CARITA FRISANCHO  
Secretaria de la Sala Primera (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2015-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RAMOS CABRERA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2015-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RAMOS CABRERA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2015-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RAMOS CABRERA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Maya Carita Frisancho*  
 MAYA CARITA FRISANCHO  
Secretaria de la Sala Primera (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL